

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00104

Demandante: NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA (defensora de familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur)

Agenciado: JHOJAN DAVID PICO PINTO

Demandado: SALUD TOTAL EPSS y Otro

Oficio número 4374

Floridablanca, septiembre 15 de 2022

TUTELA

Señor

Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces

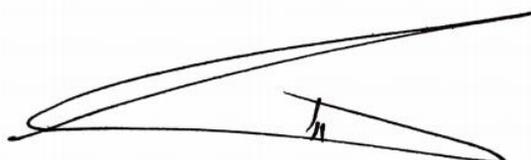
SALUD TOTAL EPS-S

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha septiembre 15 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y diagnóstico del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO identificado con la tarjeta de identidad 1.097'119.082 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, el examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, conforme a la orden médica prescrita desde el 16 de junio de la presente anualidad por la especialista neuróloga tratante y proceda a autorizar el traslado, alojamiento y los viáticos correspondientes (ida y vuelta) de este y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta la ciudad en las que pueda acceder a la atención especializada, siempre que haya lugar a su desplazamiento, conforme lo prescrito por su médico tratante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces – que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, la valoración médica domiciliaria del menor Jhojan David Pico Pinto, para que se verifique la necesidad y procedencia de conceder u otorgarle el servicio cuidador domiciliario doce horas diarias y el suministro de insumos entre otros silla pato, en cuyo caso deberá procederse de conformidad a las indicaciones del galeno o especialista tratante, de lo contrario el amparo sería ilusorio y habría que acudir nuevamente al mismo para garantizar la materialización del servicio, lo cual no se justifica. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00104

Demandante: NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA (defensora de familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur)

Agenciado: JHOJAN DAVID PICO PINTO

Demandado: SALUD TOTAL EPSS y Otro

Oficio número 4375

Floridablanca, septiembre 15 de 2022

TUTELA

Señor

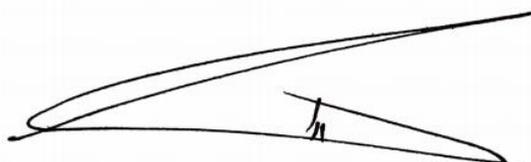
SECRETARIO DE SALUD DE SANTANDER

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha septiembre 15 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y diagnóstico del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO identificado con la tarjeta de identidad 1.097'119.082 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, el examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, conforme a la orden médica prescrita desde el 16 de junio de la presente anualidad por la especialista neuróloga tratante y proceda a autorizar el traslado, alojamiento y los viáticos correspondientes (ida y vuelta) de este y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta la ciudad en las que pueda acceder a la atención especializada, siempre que haya lugar a su desplazamiento, conforme lo prescrito por su médico tratante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces – que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, la valoración médica domiciliaria del menor Jhojan David Pico Pinto, para que se verifique la necesidad y procedencia de conceder u otorgarle el servicio cuidador domiciliario doce horas diarias y el suministro de insumos entre otros silla pato, en cuyo caso deberá procederse de conformidad a las indicaciones del galeno o especialista tratante, de lo contrario el amparo sería ilusorio y habría que acudir nuevamente al mismo para garantizar la materialización del servicio, lo cual no se justifica. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00104

Demandante: NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA (defensora de familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur)

Agenciado: JHOJAN DAVID PICO PINTO

Demandado: SALUD TOTAL EPSS y Otro

Oficio número 4376

Floridablanca, septiembre 15 de 2022

TUTELA

Señor

PERSONERO MUNICIPAL

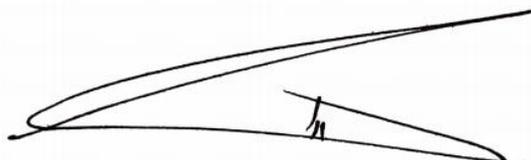
FLORIDABLANCA

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha septiembre 15 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y diagnóstico del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO identificado con la tarjeta de identidad 1.097'119.082 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, el examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, conforme a la orden médica prescrita desde el 16 de junio de la presente anualidad por la especialista neuróloga tratante y proceda a autorizar el traslado, alojamiento y los viáticos correspondientes (ida y vuelta) de este y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta la ciudad en las que pueda acceder a la atención especializada, siempre que haya lugar a su desplazamiento, conforme lo prescrito por su médico tratante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces – que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, la valoración médica domiciliaria del menor Jhojan David Pico Pinto, para que se verifique la necesidad y procedencia de conceder u otorgarle el servicio cuidador domiciliar doce horas diarias y el suministro de insumos entre otros silla pato, en cuyo caso deberá procederse de conformidad a las indicaciones del galeno o especialista tratante, de lo contrario el amparo sería ilusorio y habría que acudir nuevamente al mismo para garantizar la materialización del servicio, lo cual no se justifica. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00104

Demandante: NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA (defensora de familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur)

Agenciado: JHOJAN DAVID PICO PINTO

Demandado: SALUD TOTAL EPSS y Otro

Oficio número 4377

Floridablanca, septiembre 15 de 2022

TUTELA

Doctora

NURY FABIOLA ESPINEL ALDANA

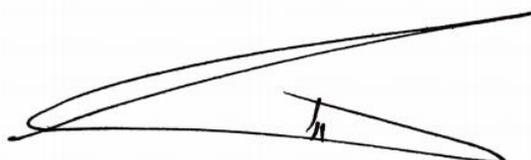
Defensora de Familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur -

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha septiembre 15 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y diagnóstico del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO identificado con la tarjeta de identidad 1.097'119.082 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, el examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, conforme a la orden médica prescrita desde el 16 de junio de la presente anualidad por la especialista neuróloga tratante y proceda a autorizar el traslado, alojamiento y los viáticos correspondientes (ida y vuelta) de este y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta la ciudad en las que pueda acceder a la atención especializada, siempre que haya lugar a su desplazamiento, conforme lo prescrito por su médico tratante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de la SALUD TOTAL - o quien haga sus veces – que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – que autorice y materialice en favor del menor JHOJAN DAVID PICO PINTO, la valoración médica domiciliaria del menor Jhojan David Pico Pinto, para que se verifique la necesidad y procedencia de conceder u otorgarle el servicio cuidador domiciliario doce horas diarias y el suministro de insumos entre otros silla pato, en cuyo caso deberá procederse de conformidad a las indicaciones del galeno o especialista tratante, de lo contrario el amparo sería ilusorio y habría que acudir nuevamente al mismo para garantizar la materialización del servicio, lo cual no se justifica. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

oficios 5474 al 4377 notificaciones sentencia de tutela 2022-00104

Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga
<j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 14:55

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
<pmf@personeriadefloridablanca.gov.co>;Nury Fabiola Espinel Aldana <fabiola.espinel@icbf.gov.co>;salud@santander.gov.co
<salud@santander.gov.co>

*De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió
sentencia de fecha septiembre 15 de 2022*

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,

GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor